

3.º de la Orden de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre).

Quinto.—Poner la presente Orden en conocimiento de las demás autoridades que pudieran resultar competentes para exigir cualesquiera otras responsabilidades en las que hubiera podido incurrir.

Contra la presente Orden, que no agota la vía administrativa, podrá la interesada interponer el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia (Servicio de Recursos, calle Argumosa, 43, Madrid), en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al del recibo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y traslados oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1985.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

5376 *ORDEN de 11 de diciembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo sobre el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado, sobre convalidación del título de Odontólogo de doña Francisca Clusellas Lloret.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en fecha 28 de junio de 1982, sobre convalidación del título de Odontólogo de doña Francisca Clusellas Lloret, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en fecha 29 de junio de 1985, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración General del Estado, debemos confirmar la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 28 de junio de 1982, en los autos de que dimana este rollo, y no se hace imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

5377 *ORDEN de 8 de enero de 1986 sobre expediente de revocación de la autorización de homologación de las enseñanzas correspondientes al área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de Peluquería y Estética, incoado al Centro «Arte-Miss», de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de revocación de la autorización de homologación de las enseñanzas correspondientes al área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de Peluquería y Estética, incoado al Centro «Arte-Miss», de Zaragoza;

Resultando que la autorización a que nos hemos referido fue otorgada al Centro «Arte-Miss», de Zaragoza, por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 6 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre), basada en la Orden de 4 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), que desarrolla los artículos 35 y 36 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre ordenación de la formación profesional;

Resultando que el expediente de revocación de la autorización concedida se inicia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 26 de junio de 1985, a la vista de los informes emitidos por la Coordinación Provincial de Formación Profesional de Zaragoza, en los que se señalan las siguientes presuntas anomalías:

- Utilización de locales no autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia para impartir las clases prácticas de las enseñanzas que el Centro tiene autorizadas.

- Percepción indebida de cantidades en concepto de matrícula.
- Impartición de enseñanzas no autorizadas.
- Titulación inadecuada e insuficiente del profesorado del Centro.

- Carencia de Reglamento de Régimen Interior.
- Incumplimiento de los horarios docentes, tanto por parte del profesorado como de los alumnos.
-No cumplimentar los ERPAS, ni celebrar Juntas de Evaluación.

Resultando que en observancia del artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, considerándose el expediente suficientemente instruido, se otorga al interesado trámite de vista y audiencia, que se formaliza a las catorce horas del día 29 de julio de 1985 ante la Coordinación Provincial de Formación Profesional de Zaragoza, en cuyo trámite se concede al interesado un plazo de diez días para formular las alegaciones que procedan en defensa de su derecho;

Resultando que con fecha 31 de julio de 1985 se presentan las alegaciones del interesado, que se amplían el 20 de septiembre del mismo año con un escrito y diversa prueba documental, las alegaciones del interesado se concretan en las siguientes:

- Las clases correspondientes a las enseñanzas autorizadas se imparten en los locales que, en su día, consideró la Administración para otorgar la autorización ahora en litigio, si bien es cierto que el titular de este Centro, muy prestigiado en Zaragoza, dispone en esta localidad de varios locales donde se realizan exhibiciones de las últimas técnicas y estilos y donde, a veces, acuden los alumnos del Centro.

- Las cantidades que percibe el Centro no sólo son en concepto de matrícula, sino también en concepto de material.

- Aun cuando se imparten enseñanzas no autorizadas, como cursos de perfeccionamiento para profesionales, cree no infringe ningún precepto legal.

- Existe Reglamento de Régimen Interno, cuya fotocopia se aporta.

- Cree cumplir con los horarios docentes, si bien está dispuesto a acatar las indicaciones que, al respecto, considere oportunas la Administración.

- Cree también cumplir con los preceptos relativos a ERPAS y a evaluación, si bien está dispuesto, como en el caso anterior, a aceptar las oportunas sugerencias.

- Que jamás recibió, por parte de la Administración, advertencias por comportamiento irregular, por lo que resulta extraña la incoación de un expediente, consecuencia de una inspección realizada en ausencia de la Dirección.

- Que antes de que la Administración se hubiera pronunciado sobre el expediente de revocación, se publica en la prensa «Heraldo de Aragón», día 2 de agosto de 1985, un reportaje en el que, veladamente, se alude al Centro «Arte-Miss», anunciando medidas sancionadoras, con un lujo de detalles que sólo puede conocer quien ha tenido acceso al expediente.

Vistos: La Ley orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorización de Centros docentes privados; el Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional; Orden de 4 de agosto de 1977; Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 23, en relación con el 14, de la Ley orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación, la revocación de la autorización concedida a un Centro docente privado procede, exclusivamente, por dejar de reunir los requisitos mínimos referidos a la titulación académica del profesorado, relación numérica alumno/Profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares, por lo que para resolver este expediente, decidiendo si procede o no la revocación de la autorización concedida en su día, habrán de ser consideradas, de entre las presuntas anomalías señaladas en el segundo resultando, tan sólo las que se refieren a los requisitos mínimos enumerados en la Ley y que antes se han citado, es decir, aquellas que se refieren a la titulación del profesorado y a las instalaciones docentes. Las presuntas anomalías restantes, caso de considerarse probadas, serían, en todo caso, objeto de toma de razón por los Servicios de la Administración, de la que se daría conocimiento al Centro, a fin de conseguir que la enseñanza se preste de forma adecuada;

Considerando que, de acuerdo con lo anterior, los Servicios Provinciales de Inspección Técnica deberán indicar al Centro «Arte-Miss», de Zaragoza, cuantas circunstancias irregulares deban ser corregidas, tales como las relativas a los horarios docentes, a la cumplimentación de los ERPAS y a la celebración de las sesiones de evaluación;

Considerando que otras de las irregularidades aducidas en el expediente —impartición de enseñanzas no autorizadas, percepción de cantidades indebidas y carencia de Reglamento de Régimen